

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 39/2020, referente al Ayuntamiento de Navata.

## Antecedentes

1. En fecha 02/04/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Navata, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante, vecino del municipio, exponía en su escrito lo siguiente: a) que había formulado varios escritos ante el Ayuntamiento de Navata para poner en su conocimiento el presunto maltrato de un perro en una vivienda situado en la c. (...) del municipio; b) que en estos escritos había pedido expresamente al Ayuntamiento que su identidad no fuera revelada, a lo que, según él, había accedido verbalmente el Ayuntamiento; y, c) que, en contra de lo informado, el Ayuntamiento había revelado su identidad a la persona propietaria del perro, hecho que le había supuesto un evidente perjuicio ya que esta persona se había personado el día 12/03/2019 en su domicilio con actitud "agresiva".

La persona denunciante manifestaba no disponer de la copia de los escritos que había dirigido al Ayuntamiento en los que pedía expresamente que su identidad no fuese revelada, pero aportaba otra documentación para acreditar los hechos denunciados, entre otros :

a) Copia del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 19/12/2018, en el que consta el siguiente literal:

*"E201801169, de 17 de diciembre.- (nombre y apellidos de la persona denunciante) expone que desde hace muchos meses un vecino cerca de su casa tiene un perro en la terraza que se pasa prácticamente todo el día atado con una cadena corta, a la (...), que no le consta que le saquen nunca a pasear, y adjunta fotografías hechas varios días ya horas diferentes, y pide que se practique el aviso pertinente al propietario de este animal para que tenga una mejor vida.*

*Visto lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente acuerdo:*

*- Enviar un escrito al propietario de la vivienda donde se encuentra el perro requiriéndolo para que cumpla con las condiciones correspondientes a la tenencia de animales domésticos, haciendo seguimiento de esta situación"*

b) Copia del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 19/02/2019 en la que consta el siguiente literal:

*“E2019000227, de 7 de febrero.- (nombre y apellidos de la persona denunciante) reitera la queja presentada por un perro atado con una cadena corta (...). Pide que el ayuntamiento le informe del aviso a los propietarios y de la actuación municipal al respecto, así como que se indique cuál es el siguiente paso a dar en caso de que se desatienda este segundo requerimiento por parte del propietario, y pide la protección de sus datos [el subrayado es de la Autoridad]*

*Dado que en fecha 19 de diciembre el ayuntamiento acordó enviar un aviso al propietario del perro, como hizo, y se desconoce si ha cambiado de actitud de ese respecto el animal, si bien afirma el sr. (apellido de la persona denunciante) que la situación y el trato sigue igual, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente acuerdo:*

*1er. Reiterar el requerimiento a propietario del perro (...), advirtiendo que es necesario cumplir las condiciones que establece el art. 4 del Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Protección de los animales, o que justifique el cumplimiento de la normativa vigente.*

*2º. En caso de no cumplir el requerimiento del punto 1er comunicar a los Mossos d'Esquadra la situación para que adopten las medidas oportunas al respecto. (...)*

c) Copia de las 4 fotografías que el aquí denunciante habría facilitado al Ayuntamiento junto a su primera queja para acreditar el estado deplorable en el que se encontraba el perro.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 104/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 23/04/2019 se requirió el Ayuntamiento de Navata para que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Aportara una copia de los escritos formulados por la persona aquí denunciante ante el Ayuntamiento, en la que ponía en conocimiento de esta entidad el presunto maltrato de un perro propiedad de un/a vecino/na del municipio.
- Concretara la calificación que dio el Ayuntamiento a los escritos formulados por la persona aquí denunciante (si instancia genérica, denuncia, queja, consulta, etc.).
- Informara si el Ayuntamiento facilitó a la persona aquí denunciando información relativa al tratamiento/cesión de sus datos personales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD).
- Indicara a través de qué medio y en qué circunstancias el Ayuntamiento había revelado a la persona propietaria del perro la identidad de la persona aquí denunciando, identificándola

como la persona que habría puesto en conocimiento del Ayuntamiento la situación de presunto maltrato de ese animal.

- Indicara la base jurídica que habilitaría el tratamiento de datos personales consistente en facilitar a la persona propietaria del animal la identidad de la persona aquí denunciante, como aquella que había puesto en conocimiento del Ayuntamiento dicha situación.

Ante la carencia de respuesta del Ayuntamiento, este requerimiento se reiteró en fecha 16/05/2019.

4. En fecha 23/05/2019, el Ayuntamiento respondió el requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“los escritos fueron presentados mediante formulario web de queja, pero la calificación de la información que se dio a los escritos formulados por la persona denunciante es de denuncia, en tanto que planteaba una cuestión relativa a la inspección de animales, competencia del ayuntamiento (art. 70.3 de la LBRL), y que podría llegar a suponer maltrato animal”*.
- Que *“el formulario web de quejas se encuentra ubicado en el portal web del Ayuntamiento” [tramitador e-tram], mediante el cual se facilita la información prevista en el artículo 13 del RGPD.*
- Que *“la revelación de la identidad de la persona denunciante se hizo de manera presencial en el Ayuntamiento cuando a D<sup>a</sup>. (...) [propietaria del perro] compareció, con la supervisión del personal del Ayuntamiento, dándole acceso a todo el expediente en el que es parte interesada, pero sin hacer copias del contenido del mismo”*.
- Que en base a lo que disponen los artículos 53 de la LPAC, 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y 85.3 de la Ley 40/2015, de el 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, *“el Ayuntamiento interpretó que la persona aquí denunciada tenía el derecho a poder acceder a los documentos contenidos en este procedimiento administrativo para poder hacer efectivo su derecho de defensa, dada la reiteración de las denuncias (...)*  
*En virtud del artículo 23 de la Ley de 19/2014, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Ayuntamiento realizó una ponderación del acceso a la información y se consideró que el acceso a la información requerida no contenía datos especialmente protegidos (...) Y en segundo lugar, según las reglas del artículo 24 de la Ley 19/2014 tampoco apreció que se perjudicara los derechos o que pudiera suponer un riesgo de los afectados para que la finalidad del acceso para ejercer el derecho de defensa es un fin razonable, y por otra parte, la información contenida en el expediente tampoco afectaba a derechos de los menores ni se entendió que aportando esta información se podría poner en peligro la seguridad de las personas.*  
*Por estas razones, el Ayuntamiento de Navata consideró que sí se podía dar acceso al expediente del procedimiento administrativo a la persona denunciada y propietaria del perro, que a su vez es parte interesada del procedimiento”*

La entidad denunciada adjuntaba al escrito una copia completa del expediente administrativo, en el que se incluían, entre otros, los siguientes documentos:

a) Copia de varios formularios normalizados de "Quejas, sugerencias y propuestas", presentados por la persona aquí denunciando ante el Ayuntamiento de Navata por vía telemática (a través del tramitador e-tram), en los que constan su nombre, apellidos, dirección, DNI, teléfono y dirección de correo electrónico. Entre estos formularios, cabe destacar los siguientes:

a.1) Formulario electrónico presentado en fecha 17/12/2018, en el que el aquí denunciante pone en conocimiento del Ayuntamiento el estado deplorable en el que se encontraría un perro en una vivienda del municipio (del que facilitaba el dirección). En este formulario solicita expresamente *"que mis datos queden ocultos para evitar posibles malestares entre vecinos"* [el subrayado es de la Autoridad].

a.2) Formulario electrónico de fecha 04/02/2019 en el que el aquí denunciante expone que el perro todavía se encuentra en la misma situación, y reitera la petición de que sus datos no sean revelados en los siguientes términos: *"recuerden también que he pedido que mis datos queden protegidos"* [el subrayado es de la Autoridad].

a.3) Formulario electrónico de fecha 19/03/2019, en el que el aquí denunciante se queja de que el Ayuntamiento haya proporcionado a la propietaria del perro su identificación como la persona que había puesto en conocimiento del Ayuntamiento el estado deplorable del perro de esta señora. Exponía que el día 12/03/2019 esta señora *"se personó en mi casa, mostrando una actitud agresiva, gritando y amenazando porque había tenido conocimiento de mi queja, que debía ser privada y confidencial"*.

b) Copia de los oficios que en fechas 09/01/2019 y 06/03/2019 el Ayuntamiento había dirigido a la persona propietaria del perro.

c) Copia del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 08/05/2019, que se emite en respuesta a la queja formulada por el aquí denunciante contra el Ayuntamiento por haber revelado su identidad a la propietaria del perro. En este acuerdo se recoge el siguiente literal:

"ANTECEDENTES.

(...)

*En fecha 6 de marzo de 2019 (...) se envía escrito con el contenido del acuerdo municipal [de 19/02/2019] al propietario del animal, sin que consten los datos del denunciante. El propietario del animal, que resulta ser D<sup>a</sup>. (...), comparece en el ayuntamiento para tener acceso al expediente incoado y del que es parte interesada. En cumplimiento de la normativa vigente, se da vista a D<sup>a</sup>. (...) del expediente (...)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*La denunciada, en ejercicio de sus derechos y al amparo de la legislación vigente, se persona en el ayuntamiento para tener acceso al expediente que le afecta y del que es parte interesada.*

*En este sentido cualquier administrado que se persone en la administración por tener vista de un expediente del que es parte interesada tiene derecho a obtener ésta, así como copia de los documentos que componen el expediente, previa solicitud razonada y motivada, cosa que no se ha producido en este caso, por lo que no se ha entregado ningún documento a D<sup>a</sup>. (...), pero sí acceso a la totalidad del expediente que le afecta”.*

5. En fecha 04/03/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se volvió a requerir al Ayuntamiento para que informara de lo siguiente:

- Concretara la fecha en que el Ayuntamiento dio a D<sup>a</sup>. (...), propietaria del perro, vista del expediente que el Ayuntamiento habría iniciado a raíz de las quejas formuladas por la persona aquí denunciante.
- Indicara si este expediente tenía naturaleza sancionadora.
- Indicara si en este expediente, aparte de las quejas formuladas por el aquí denunciante y las fotografías del animal que éste aportó, se incluía algún otro elemento tendente a corroborar los hechos denunciados, tales como escritos de queja formulados por otras personas, actas levantadas por personal funcionario del Ayuntamiento (como, policía local o personal funcionario del área de medio ambiente); y, en caso afirmativo, aportara una copia.

6. En fecha 29/04/2020 el Ayuntamiento dio respuesta a este último requerimiento, informando de lo siguiente:

- Que no puede concretar la fecha en la que se dio a la persona propietaria del perro vista del expediente, pero que *"fue 2 o 3 días posteriores a la recepción de la notificación"* del acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 19/02/2019, que se efectuó mediante oficio de 06/03 / 2019.
- Que *"el expediente no tenía naturaleza sancionadora, puesto que se trataba de unas diligencias previas y, por tanto, en cumplimiento del trámite previo de audiencia a los interesados"*.
- Que *"no había, en ese momento, otros documentos que los aportados por el denunciante. Simultáneamente al trámite de audiencia a la interesada, a fin de obtener su justificación de los hechos denunciados, se pidieron otros testimonios, como la inspección del coordinador de servicios municipales y de los Agentes Forestales"*.
- Que *"hay que hacer constar que, como consecuencia del trámite realizado, el expediente ha sido archivado como consecuencia de los informes emitidos a lo largo de la tramitación por los servicios municipales, los Agentes Rurales y FAADA"*.

7. En fecha 08/07/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Navata por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD ), en relación al artículo 5.1.f) de la misma norma y 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 14/07/2020.

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 24/07/2020, el Ayuntamiento de Navata formuló alegaciones al acuerdo de iniciación,

10. En fecha 06/11/2020, la instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Navata como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 12/11/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

11. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

#### Hechos probados

El Ayuntamiento de Navata facilitó a D<sup>a</sup>. (...), los datos relativos al aquí denunciando como la persona que había puesto en conocimiento de dicho Ayuntamiento el presunto maltrato del perro del que era propietaria, pese a ésta había pedido expresamente en sus escritos la confidencialidad de sus datos, petición que el Ayuntamiento recogió en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19/02/2019 (apartado b/ del antecedente 1º). En relación con esta petición -que el Ayuntamiento debería haber considerado como el ejercicio por parte del aquí denunciante de un derecho de oposición-, es necesario evidenciar que el Ayuntamiento nunca analizó esta solicitud ni los motivos esgrimidos por la persona afectada por oponerse a determinados tratamientos de sus datos.

Este acceso a los datos del aquí denunciante por parte de D<sup>a</sup>. (...) se produjo en una fecha indeterminada, pero en todo caso comprendida entre el día 06/03/2019 (fecha del oficio de notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19/02/2019 a la Sra. (...) antecedente 6-) y el 12/03/2019 (fecha en que la Sra. (...) se personó en el domicilio del denunciante -apartado a.3 del antecedente 4º); cuando el Ayuntamiento dio a esta persona vista del expediente en el que se incluía, entre otra documentación, los formularios de "Quejas, sugerencias y propuestas" que el aquí denunciante había presentado telemáticamente al Ayuntamiento quejando -se de la situación en la que se encontraba un perro en una vivienda del municipio, formularios en los que constaban sus datos personales (nombre, apellidos, DNI, dirección, teléfono, dirección correo electrónico (apartados a.1 y a.2 de el antecedente 4º) En la fecha en que el Ayuntamiento dio vista de dicho expediente a la Sra. (...), no se había iniciado ningún procedimiento sancionador por estos hechos, sino que se encontraba en fase de diligencias previas, tal y como ha informado el propio Ayuntamiento (antecedente 6º).

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la instructora a estas alegaciones.

2.1.- Sobre el derecho de oposición ejercido por el aquí denunciante.

En el 1r apartado de su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación la entidad imputada exponía que no identificó la petición del aquí denunciante relativa a que no se facilitaran sus datos a ningún vecino/a, cómo el ejercicio de un derecho de oposición; pero que en cualquier caso el Ayuntamiento no proporcionó a Dª. (...) una copia del expediente en el que constaban los datos de la persona denunciante -que es lo que ella había pedido sino únicamente vista del mismo.

Al respecto cabe aclarar que en este procedimiento no se imputa al Ayuntamiento la infracción consistente en la desatención del derecho de oposición, aunque, tal y como evidenció la instructora en la propuesta de resolución, del contenido de los escritos formulados por la persona denunciante los días 17/12/2018 y 04/02/2019 ante el Ayuntamiento (letra a/del antecedente 4º) se desprendía claramente que se estaba ejerciendo este derecho. En cualquier caso, el hecho de que el Ayuntamiento no tuviera en consideración la petición del aquí denunciante relativa a que sus datos no fueran comunicados a sus vecinos/as, propició la conducta que se imputa en este procedimiento, consistente en la vulneración del principio de confidencialidad.

Cabe decir también que el hecho de que el Ayuntamiento no facilitara una copia de los documentos en los que se incluían los datos del denunciante a Dª. (...) es algo intranscendente a efectos de imputación, ya que lo que ha quedado probado y admitido el propio Ayuntamiento, es que facilitó a Dª. (...) vista del expediente, por lo que esta persona pudo acceder a los datos del aquí denunciante -como la persona que puso en conocimiento del Ayuntamiento el presunto maltrato de su perro-, que es el hecho de que se imputa en ese procedimiento.

2.2.- Sobre el acceso al expediente para poder hacer efectivo el derecho a defensa.

En la segunda alegación al acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento esgrimía en su defensa que *valoró que de acuerdo con la regla de ponderación de derechos del artículo 23 de la Ley*

19/2014, la persona denunciada podía acceder a estos datos. El Ayuntamiento consideró que se podía dar acceso a los datos porque las personas interesadas tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan condición de interesados, el órgano competente para la su instrucción, y en su caso, resolución, y los actos de trámite dictados, así como el derecho a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en estos procedimientos, ya realizar alegaciones y utilizar medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico (así como establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 26/2010, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña). De esta forma y de acuerdo con estos principios, el Ayuntamiento interpretó que la persona aquí denunciada tenía el derecho de poder acceder a los documentos contenidos en este procedimiento administrativo para poder hacer efectivo su derecho de defensa, dada la reiteración de las denuncias". Por último, el Ayuntamiento invocaba dos resoluciones dictadas por esta Autoridad (resoluciones de archivo de las informaciones previas núm. IP 138 y 139 de 2018), en las que se consideraba que la persona denunciada debía tener acceso al expediente para tal de ejercer su derecho a defensa.

En relación con el esgrimido por el Ayuntamiento en esta alegación, cabe evidenciar que, tal y como el propio Ayuntamiento informó a esta Autoridad, el acceso a los datos del aquí denunciante por parte de D<sup>a</sup>. (...) se produjo en un momento en que "el expediente no tenía naturaleza sancionadora, ya que se trataba de unas diligencias previas y, por tanto, en cumplimiento del trámite previo de audiencia a los interesados".

Esta Autoridad ha tenido oportunidad de pronunciarse en varios informes y dictámenes (IAI 50/2017, CNS 14/2018, IAI 22/2018, IAI 45/2019, IAI 9/2020, IAI 10/2020) sobre el acceso a la información contenida en expedientes administrativos que se encuentran todavía en una fase de información previa, como sería el caso que aquí nos ocupa.

Así, en el CNS 14/2018, emitido en relación con el acceso a los expedientes de información reservada previa a la incoación de un expediente disciplinario, pero perfectamente extrapolable a procedimientos sancionadores, en la medida en que también la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) prevé expresamente en su artículo 55 la posibilidad de que el órgano competente, antes de acordar el inicio de un procedimiento administrativo, pueda abrir un período de información previa; se exponía lo siguiente:

*"La información que puede contener un expediente de información previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario, es "información pública" a efectos de la legislación de transparencia y queda sometida al régimen de acceso previsto en esta ley. Así, de acuerdo con el artículo 20 y s. de la Ley 19/2014, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes.*

*Esta fase de información previa se abre con el objetivo de investigar unos hechos y determinar si son o no susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento disciplinario, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes*



concurrentes, tiene el carácter de reservada, tal y como establece el artículo 275 del Decreto 214/1990, que aprueba el Reglamento del personal al servicio de las entidades locales. No constituye propiamente un procedimiento administrativo y la naturaleza reservada de estas actuaciones de investigación (su conocimiento puede comportar un perjuicio claro para el resultado de las mismas), impide que durante su tramitación se pueda facilitar el acceso a la documentación que consta en el expediente. Esto afecta incluso a la persona que ha estado siendo investigada. En este sentido, la Ley 19/2014 de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé en el artículo 21.1 que «el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido si el conocimiento o la divulgación de la información comporta un perjuicio para: (...) b) La investigación o la sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias».

Por tanto, una vez concluida esta fase de información reservada previa con la adopción de una decisión, sea de archivo de las actuaciones o sea de acuerdo de inicio de expediente disciplinario, probablemente ya no sería de aplicación el límite previsto en el artículo 21.1. b) de la Ley 19/2014, y habrá que analizar si concurre ninguna otra limitación de las establecidas en los artículos 20 y ss de la LTC o en cualquier otra ley. En concreto, en lo que se refiere a la información personal que pueda contener habrá que analizar la naturaleza de los datos que se piden, y aplicar los criterios previstos en la misma Ley para determinar si se puede facilitar o no el acceso a esta información personal”.

Y en el más reciente informe IAI 9/2020, esta Autoridad se pronunciaba en los siguientes términos:

“Es criterio jurisprudencial consolidado que la fase de investigación previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario no constituye propiamente un procedimiento administrativo (entre otros, STSJM 471/2006, de 24 de mayo), así como su naturaleza reservada (su conocimiento puede comportar un perjuicio claro para el resultado de la misma) impide que durante su tramitación se pueda facilitar el acceso a su contenido (entre otros, STS 21/2018, de 15 de febrero). Y esto afecta incluso a la persona que está siendo investigada (entre otros, STSJ 1212/2005, de 25 de noviembre), como sería el caso de la persona reclamante.

En esta línea, la LTC establece expresamente la posibilidad de limitar o denegar el acceso a la información pública si su conocimiento o divulgación comporta un perjuicio para la investigación o la sanción de la infracción penal, administrativa o disciplinaria de que se trate (artículo 21.1.b)”

Así pues, tal y como exponía la instructora en la propuesta de resolución, en el supuesto concreto que aquí nos ocupa, el acceso por parte de D<sup>a</sup>. (...) en los datos del aquí denunciante que estaban incluidos en un expediente todavía en fase de información reservada no podría basarse en el derecho de defensa, como esgrimía el Ayuntamiento, ya que ese derecho entraría en juego en el marco del eventual procedimiento sancionador que pudiera iniciarse como resultado de la información reservada, momento en el que serían plenamente aplicables

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

las garantías de las que disponen las personas que tienen la consideración de interesadas en el procedimiento, entre ellas, el citado derecho de defensa recogido en el artículo 24 de la Constitución Española. Y, incluso en el seno de un procedimiento sancionador, este derecho de defensa debería ponderarse con otros derechos, intereses o bienes jurídicos que eventualmente pudieran verse afectados, como podría ser el derecho a la protección de datos de las personas que sus datos se incluyan en el expediente.

En el supuesto que aquí se analiza, aparte del hecho de que el expediente iniciado por el Ayuntamiento a raíz de la queja del aquí denunciante, todavía se encontraba en fase de información reservada en el momento que D<sup>a</sup>. (...) accedió -por lo que sería de aplicación lo que se acaba de exponer en los párrafos precedentes-, se da la circunstancia de que la persona aquí denunciante había solicitado expresamente al Ayuntamiento que sus datos no fueran proporcionados a los vecinos/as, exponiendo las razones de su petición. Pues bien, el Ayuntamiento, no sólo no dio respuesta a esta petición del aquí denunciante, sino que, además, no la tuvo en cuenta a la hora de valorar el acceso al expediente por parte de D<sup>a</sup>. (...).

Por último cabe decir que las resoluciones de esta Autoridad invocadas por el Ayuntamiento en sus alegaciones al acuerdo de iniciación obedecen a supuestos de hecho totalmente distintos a lo que han dado lugar al presente procedimiento sancionador, en primer lugar, porque en ese caso la persona a la que se le facilitó el acceso al expediente ya conocía con anterioridad a este acceso el nombre de la persona que lo había denunciado; y, en segundo lugar, porque la información se proporcionó en el marco de una investigación penal, por lo que el derecho de defensa del interesado jugaba, a efectos de ponderación de derechos, en su máxima intensidad.

Por ello, se considera que las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento en el seno de este procedimiento sancionador no pueden prosperar.

3. En relación con el hecho descrito en el apartado de hechos probados, relativo al principio de confidencialidad, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que prevé lo siguiente:

*“1. Las datos personales serán:*

*(...)*

*f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

Por otra parte, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), establece lo siguiente en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad:

*“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. La obligación general señalada en el apartado anterior es complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...).”*

Tal y como indicaba la instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de “*los principios básicos para el tratamiento*”, entre los que se da lugar el principio de confidencialidad.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

*“i) La vulneración del deber de confidencialidad que establece el artículo 5 de esta Ley orgánica”.*

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.*

*La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolució que declare la infracció y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...).”*

De acuerdo con lo que indicó la instructora en la propuesta de resolución, en el presente caso no se considera necesario requerir la adopción de medidas correctoras, ya que se tratarían de unos hechos puntuales y ya consumados.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Navata como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Navata.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,